



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyy, debido a los daños sufridos en el asiento de medianería del anejo a la vivienda de su propiedad por la rotura de una cañería de agua potable.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 557/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyy,



debido a los daños sufridos en el asiento de medianería del anejo a la vivienda de su propiedad por la rotura de una cañería de agua potable. En dicho escrito hace constar:

“El pasado día 1 de febrero del año 2003, en la calle xxxxxxx se produjo una rotura en la cañería de agua potable que discurre por la referida calle a la altura de los números 23 y 25.

»Debido al agua que salía por la rotura de la tubería se produjo un socavón en la calle de grandes dimensiones, causando grandes corrimientos de tierra en la calle y afectando a las fincas más cercanas al lugar del siniestro.

»Los daños se localizan, además de en la propia vivienda del número 23, propiedad de mi mandante, fundamentalmente en la construcción aneja a la vivienda, también propiedad de mi representada.

»A consecuencia de la avería de dicha construcción aneja han aparecido grietas y deformaciones que manifiestan desplazamientos y giros, tanto en la fachada como en el cerramiento que separa a este anexo del colindante. Igualmente han aparecido desplazamientos en la propia cubierta”.

Acompaña a su reclamación escrito de autorización de la representación, informe de un arquitecto sobre los daños sufridos y diversos gráficos sobre la red de suministros.

La reclamante solicita una indemnización de 34.000 euros (18.000 euros correspondientes al valor residual de la edificación y 16.000 a las obras de derribo y protección), más el IPC correspondiente y los intereses de demora; y, subsidiariamente, la cantidad de 21.725 euros, cantidad estimada para reparar y subsanar los daños de su propiedad, más el IPC e intereses de demora correspondientes.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del arquitecto D. rrrrrrrrrrrr –especialista en edificación y urbanismo–, emitido con fecha 22 de marzo de 2004 a requerimiento del Ayuntamiento, en cuyas conclusiones señala:



“Los daños parecen haberse originado en un asiento de la medianera del nº 23 con el nº 25 (...). El asiento parece haber sido causado por un hundimiento del terreno bajo la medianera, quizá debida a la presencia de alguna bodega, quizá por la cesión de alguno de los muros de contención del semisótano de la edificación del nº 23, motivado por presiones sobre la calle o daños causados por filtraciones, sin que pueda establecerse el origen concreto en tanto no se proceda a realizar la demolición. Es interesante resaltar que justo frente al hundimiento se encuentra una zarcera (respiración de una bodega), lo que podría tener algo que ver con el fallo.

»Se detectó el ruido de una fuga de agua una hora después del inicio de la visita de inspección, lo que hace pensar que la rotura de estas dos tuberías, situadas muy superficialmente, es uno de los últimos efectos y no la causa principal del problema. No obstante, esta no es una conclusión que no pueda ser rebatida, sino una indicación (...). Sin embargo, es importante indicar que o bien la demolición o bien la consolidación hace más de un año que deberían haberse realizado”.

Tercero.- Con fecha 13 de abril de 2004, el Ayuntamiento de xxxxxxxxx resuelve solicitar que se levante acta notarial del estado actual de la vía pública y de los daños mencionados anteriormente, así como ordenar que se cubra el agujero.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2004, la Compañía de Seguros mmmmmmmmm manifiesta que “en relación con la reclamación cursada a ese Ayuntamiento por el letrado yyyyyyyyyyya, en representación de la Sra. xxxxxxxxxx; nuestra postura es rehusar las consecuencias económicas que se derivan de este asunto, al considerar que los daños han sido ocasionados por la rotura de una tubería privada, propiedad de la Sra. xxxxxxxxxx, este es el criterio que mantiene tanto nuestro perito como el arquitecto de ese municipio.

»En cualquier caso, con anterioridad a estos hechos, el edificio afectado estaba ya en estado de ruina. Si al fin se ha procedido a su demolición, con mayor exactitud se podría comprobar lo ocurrido”.



Quinto.- Mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx de fecha 29 de junio de 2004, se resuelve declarar el inmueble sito en la calle xxxxxxxx nº 23 de este término municipal en estado de ruina inminente, así como ordenar en el plazo improrrogable de 24 horas el desalojo de los ocupantes del citado edificio, si los hubiera, y la demolición del mismo, y que de no realizarse en el plazo establecido se realizaría por el Ayuntamiento a costa del propietario.

Sexto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta presenta escrito de alegaciones de fecha 13 de julio de 2004 en el que reitera sus pretensiones y solicita que se acuerde no llevar a cabo la reparación de parte de la calzada descubierta hasta que el perito judicial nombrado al efecto no evacue el informe encargado por el Juzgado de Primera Instancia nº xx de xxxxxx, en los Autos del juicio ordinario xxx/2004-B. Dicho juicio ordinario trae causa de la demanda interpuesta por D. ssssssssssss, propietario del inmueble nº 25 de la calle xxxxxxxx de xxxxxxxx, contra Dña. xxxxxxxxxxx por los daños ocasionados a dicho inmueble nº 25.

Séptimo.- Con fecha 24 de julio de 2004, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 28 de septiembre de 2004, se requiere al Ayuntamiento de xxxxxxxxxxx para que complete el expediente administrativo remitido, informando de si se ha procedido o no a la demolición del inmueble objeto de reclamación, así como interesando una copia de sendos informes a los que se aludía a lo largo del expediente pero que no se acompañaban (concretamente, el informe emitido por el arquitecto D. nnnnnnnnnn y el emitido por la Compañía de Seguros mmmmmmmmmmm).

La documentación requerida se recibe en el Consejo con fecha 15 de diciembre de 2004, acordándose, el día 20 posterior, levantar la suspensión del plazo para la emisión del dictamen preceptivo.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños sufridos en el asiento de medianería del anejo a la vivienda de su propiedad por la rotura de una cañería de agua potable.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante. En efecto, del expediente resulta que la reclamación se ha presentado el día 27 de enero de 2004 en relación a unos daños que se alega se causaron el 1 de febrero de 2003.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la red de suministro de agua del Ayuntamiento.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por la interesada. Al efecto existen varios informes en el expediente donde se llega a conclusiones muy dispares.

Así, la reclamante acompaña con su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial un informe de fecha 8 de enero de 2004, emitido por un arquitecto, en cuyas conclusiones finales señala que "con independencia de la antigüedad de la construcción los daños son principalmente consecuencia de un asentamiento de la cimentación en la esquina junto al colindante. Que el origen de dicho asentamiento es el escape de agua de una tubería de agua, lavando el terreno y afectando a la cimentación en esa zona. Que esta tubería



servió hasta hace, al menos, doce años para el abastecimiento de agua a la vivienda a la que pertenece el anejo objeto de este informe, y que sería decisión del Ayuntamiento anular las tomas de a calle xxxxxxxxxxxx y dar suministro de agua desde la travesía de xxxxxxxx, como ocurre desde entonces según lo manifestado (...)"

Frente a ello, en el informe emitido por el arquitecto del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx en fecha 22 de marzo de 2004, dentro del cual alude a otros emitidos también por él, con fecha 5 de febrero de 2003, manifiesta, dentro de sus conclusiones, que "los daños parecen haberse originado en un asiento de la medianera del nº 23 con el nº 25 (...). El asiento parece haber sido causado por un hundimiento del terreno bajo la medianera, quizá debido a la presencia de alguna bodega, quizá por la cesión de alguno de los muros de contención del semisótano de la edificación del nº 23, motivado por presiones sobre la calle o daños causados por filtraciones, sin que pueda establecerse el origen concreto en tanto no se proceda a realizar la demolición".

Asimismo, en el informe de la Compañía de Seguros mmmmmm, de fecha 24 de mayo de 2004, se hace constar que "los daños han sido ocasionados por la rotura de una tubería privada, propiedad de la Sra. xxxxxxxx, (...). En cualquier caso, con anterioridad a estos hechos, el edificio afectado estaba ya en estado de ruina". Sobre las causas del siniestro se mantiene por parte de la citada compañía que "visitado el lugar podemos ver claramente que un edificio, el nº 23, está en muy mal estado de conservación y que presenta grandes grietas y desplomes en paramentos. Este edificio está en clara ruina y es propiedad de D^a ccccccccc. El edificio colindante, el nº 25, propiedad de D. ssssssss, tiene grietas en el muro de la fachada y el medianero como consecuencia del asentamiento y cedimiento del colindante y en ruina. Al ver la tubería que indicaban era la causante pudimos ver con claridad que era una tubería privada y que correspondía al edificio nº 23. Era la acometida antigua del edificio y que aún está con suministro. Una fuga en esta tubería pudiera haber producido el socavón y posterior cedimiento del edificio pero una vez conocido el informe del arquitecto municipal nos inclinamos a opinar de que ha sido el propio edificio en ruina, al ceder, el que ha provocado la rotura de la tubería. El arquitecto estaba viendo el estado del edificio cuando se comenzó a oír repentinamente la gran fuga de agua. Independientemente de si ha sido primero la tubería la que fugaba o ha sido el edificio el que ha cedido y roto la tubería, lo que es claro es que todo ello es propiedad de D^a ccccccccc y por lo



tanto es la responsable de los daños ocasionados. El Ayuntamiento no es responsable (...)”.

De todos los informes aludidos se llegan a conclusiones divergentes en torno a cuál ha sido la causa de los daños originados en un asiento de la medianera del nº 23 con el nº 25, manteniendo hipótesis distintas en unos y otros. No obstante, lo que parece claro y no ha sido contradicho es que la causa real de los daños no se puede determinar hasta que se proceda a la demolición del inmueble, tal y como manifiesta el arquitecto municipal en su informe. Dicha demolición, a fecha 2 de diciembre de 2004, no se ha producido según información del Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxxxxx, dada por aquél a requerimiento de este Consejo Consultivo.

Por todo ello, considera este Órgano Consultivo que, no pudiendo quedar determinada con certeza la causa de los daños alegados por la parte reclamante, éstos no pueden ser imputados a la Administración, al no quedar acreditado debidamente la relación de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente.

Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos. Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996,) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.



Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada; entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por último, es necesario recordar, tal y como mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 27 de mayo de 1999, que “la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración”.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble de la reclamante.

Todo ello sin perjuicio de que, tras la demolición del inmueble afectado, ya decretada por la Alcaldía del Ayuntamiento y la emisión del correspondiente informe técnico, se determine que la causa de los daños sufridos por el inmueble, tantas veces citado, son imputables a la Administración. En este caso debería iniciarse de oficio, por parte del Ayuntamiento de xxxxxxxxx, el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, para indemnizar a la hoy reclamante de los daños y perjuicios sufridos por la actuación del Ayuntamiento.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños sufridos en el asiento de medianería del anejo a la vivienda de su propiedad por la rotura de una cañería de agua potable.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.